

LEY DE CANTABRIA 1/1989, DE 9 DE MARZO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1989.

(BOC extraordinario nº 1, de 10 de marzo de 1989)

(BOE nº 90, de 15 de abril de 1989)

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 1/1989, de 9 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1989.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía, para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

II

Continuando con la práctica iniciada en ejercicios anteriores, estos Presupuestos se confeccionan sobre la base de los proyectos y programas de gasto, llegando al nivel de subprograma, definiendo, en cada uno de ellos, los objetivos y actividades a desarrollar con los medios materiales y financieros que se asignan a cada programa. Significan, por tanto, la consolidación de la sustitución del antiguo presupuesto de medios, como era el administrativo, por un presupuesto de fines.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, como consecuencia del principio presupuestario de la universalidad, al ser una necesidad de obligatorio cumplimiento, en base al mismo, el tener que incluir la totalidad de ingresos y gastos, en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. A resaltar, respecto al mismo, su inclusión entre los créditos reconocidos como «ampliables», con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad, y permite agilizar, en dicho supuesto, la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

Asimismo, se incluye el equivalente de la Recaudación de Tributos Locales concertados con aquéllos, por proseguir al frente de la recaudación de dichos tributos la Diputación Regional de Cantabria.

También se incluye la primera de cinco anualidades, de un Programa Nacional de Intereses Comunitarios, período durante el cual se producirá su ejecución. Contempla las acciones plurales de inversiones reales y sus respectivas cuotas de financiación.

La estructura presupuestaria, finalmente, responde al criterio económico, para el estado de ingresos, y de programas, con capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, para el estado de gastos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.

1. El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, incluye la totalidad de los gastos e ingresos del sector público regional. La Ley de Presupuestos contiene aquellas materias que se encuentran directamente relacionadas con las previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos y contempla los criterios de política económica regional en que las previsiones presupuestarias se sustentan. Partiendo de la consideración de que la Ley de Presupuestos es una disposición legal ordinaria, debe entenderse que todos los artículos de la misma en los que no se incluya, por razón de su naturaleza, una mención expresa acerca del carácter anual de su vigencia, están dotados de vigencia indefinida.

2. En el ámbito de la gestión presupuestaria, se normalizan los resultados de ejercicios anteriores, a partir del presupuesto aprobado, y, constituirán el capítulo 0 «residuos de ejercicios cerrados», que será incorporado al presupuesto del ejercicio una vez que haya sido aprobado.

3. En el marco de la cooperación económica entre instituciones públicas diferentes, se contempla, en el ámbito de la gestión presupuestaria, la primera anualidad, derivada de un Programa Nacional de Interés Comunitario (P.N.I.C), para lo cual se dotan los créditos para gastos de inversión hasta el nivel que representa la contribución de la Diputación Regional de Cantabria al mismo, así como las aportaciones de las diferentes administraciones implicadas.

En consecuencia, y de no ser efectivo el mismo, bien hasta los niveles de inversión previstos, bien sobre la base de las categorías, o naturaleza de estas inversiones, automáticamente, los créditos para los gastos de este programa, se afectarían a un Plan Provincial de Obras y Servicios, con determinados ajustes que de su adopción se desprendan convenientemente. En ningún caso, supondría esta variante elevación de las consignaciones previstas en el estado de gastos del Presupuesto.

TÍTULO PRIMERO

DE HACIENDA PÚBLICA REGIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Los derechos de la Hacienda Pública Regional

Artículo 2º.

Constituyen los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional:

- a) Los impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Los tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
- c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.
- d) El rendimiento derivado de las tasas.
- e) Contribuciones especiales.
- f) El producto de la contraprestación de servicios públicos, regulado mediante precios públicos.

- g) Recargo sobre impuestos del Estado.
- h) Fondo de compensación interterritorial.
- i) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- j) Recursos por créditos y/o productos de empréstitos.
- k) Rendimientos del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.
- l) Aportación de instituciones públicas y privadas.
- ll) Ingresos de derecho privado.
- m) Multas y sanciones.
- n) Fondo nacional de cooperación municipal.
- ñ) Recaudación de tributos locales.
- o) Superávit de ejercicios anteriores.

Artículo 3º.

La administración y gestión de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional se atribuye a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, quedando las personas que desarrollen funciones relacionadas con esta actividad, afectas al organigrama de la propia Consejería.

TÍTULO II

DEL PRESUPUESTO Y SU GESTIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 4º.

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio 1989, integrados por:

a) El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe total de 41.111.990.000 (cuarenta y un mil ciento once millones novecientos noventa mil) pesetas y en cuyo estado de ingresos se recogen los derechos económicos a liquidar por igual importe total.

b) El presupuesto de la «Fundación Marqués de Valdecilla» con sus estados de ingresos y gastos por un importe de 434.910.000 (cuatrocientos treinta y cuatro millones novecientas diez mil) pesetas.

c) El presupuesto de la empresa pública regional «Cantur, S. A.», con sus estados de ingresos y gastos, por un importe de 380.888.000 (trescientos ochenta millones ochocientos ochenta y ocho mil) pesetas.

d) El presupuesto del organismo autónomo, de carácter administrativo, Escuela Regional de la Función Pública, con sus estados de ingresos y gastos, por un importe de 20.000.000 (veinte millones) de pesetas.

e) El presupuesto del organismo autónomo, de carácter administrativo, Consejo Asesor de Radio Televisión Española, con sus estados de ingresos y gastos, por un importe total de 6.500.000 (seis millones quinientas mil) pesetas.

Artículo 5º.

Uno. El presupuesto de gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiará:

Con los productos de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se expresan en el artículo 2, consignados en el estado de ingresos de acuerdo con el siguiente detalle:

- Impuestos directos, 1.584.000.000 de pesetas
- Impuestos indirectos, 3.356.000.000 de pesetas
- Tasas y otros ingresos, 3.409.000.000 de pesetas
- Transferencias corrientes, 16.439.760.000 pesetas
- Ingresos patrimoniales, 143.660.000 pesetas
- Enajenación de inversiones reales, 272.143.000 pesetas
- Trasferencias de capital, 6.557.871.000 pesetas
- Variación de activos financieros, 349.531.000 de pesetas
- Variación de pasivos financieros, 9.000.000.000 de pesetas

Dos. Los presupuestos de gastos de la «Fundación Marqués de Valdecilla», la de la empresa regional «Cantur S. A.» y de los organismos autónomos de carácter administrativo Escuela Regional de la Función Pública y Consejo Asesor de Radio Televisión Española, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos.

b) En su caso, con el importe de las operaciones de endeudamiento reguladas en el capítulo 2 del título III de esta Ley.

Artículo 6º. *Distribución funcional de los créditos de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1989.*

Los créditos incluidos en los capítulos I a IX del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria y de sus organismos autónomos, se agrupan en programas dirigidos al cumplimiento de las obligaciones y a la consecución de los objetivos planificados. Su importe, expresado en miles de pesetas, que asciende a la cantidad de 41.111.990, se distribuye atendiendo a los grupos de funciones a realizar con el siguiente detalle:

- Servicios de carácter general, 3.616.440.
- Seguridad, protección y promoción social, 2.172.975.
- Producción de bienes públicos de carácter social, 7.105.178.
- Producción de bienes públicos de carácter económico, 9.543.179.
- Regulación económica de carácter general, 8.339.858.

- Regulación económica de sectores productivos, 5.295.360.
- Reordenación industrial y desarrollo empresa, 1.590.000.
- Deuda pública, 3.449.000.

Artículo 7º. Normas sobre ejecución del presupuesto.

La autorización y disposición de gastos, con cargo a los créditos consignados en estos presupuestos, se ajustará a la siguiente normativa:

a) En el capítulo 1 se realizarán, sin limitación de cuantía, por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

b) En los capítulos 3 y 9, se realizarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin limitación de cuantía.

c) En los capítulos 4 y 7 se realizarán por el Consejo de Gobierno.

d) En el capítulo 6, la autorización la realizará el Consejo de Gobierno, cualquiera que sea su cuantía.

e) La autorización y disposición de los créditos del Fondo Nacional de Cooperación Municipal corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuestos, cualquiera que sea su cuantía, así como los créditos correspondientes a los tributos locales.

Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación en los supuestos de expedición de órdenes de pago, con el carácter a justificar.

Para la ejecución de lo previsto en el presente artículo se utilizarán los modelos de impreso aprobados por la, Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Las anulaciones y modificaciones de autorizaciones y disposiciones las acordará, en cualquier caso, el mismo órgano que dictó el acuerdo de su aprobación inicial.

Artículo 8º. Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Podrán adquirirse compromisos de gasto que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorizan, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por organismos de la Diputación Regional de Cantabria.

d) Cargas financieras de las deudas de la Diputación Regional de Cantabria.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada

uno de los ejercicios futuros autorizados, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de excederse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3 de este artículo, y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el apartado 4, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de cada Consejería y previos los informes que estime oportunos el Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

6. Los compromisos a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización por el Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

Artículo 9º.

Uno.- Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general, que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

Dos.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de expedición de las ordenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito en el ejercicio corriente, la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto podrá determinar los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

CAPÍTULO II

De los créditos y su modificación

Artículo 10. *Principios generales.*

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados por la presente Ley se ajustarán a lo dispuesto en este artículo y concordantes de esta Ley y a lo que al efecto dispone el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre entendida como legislación supletoria en cuanto no suponga normativa específica.

Dos.- Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar el programa, servicio y concepto afectados por la misma.

La correspondiente propuesta de modificación presupuestaria deberá expresar, mediante memoria razonada, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos del gasto que lo justifiquen.

Tres.- Las modificaciones presupuestarias no estarán sujetas a limitación alguna, distintas a las establecidas por esta Ley.

Artículo 11. *Transferencias de créditos.*

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, y a iniciativa de la Consejería afectada:

a) Autorizar transferencias de créditos entre programas incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios de la misma o distinta Consejería mediante, según el caso, creación de nuevos conceptos.

b) De las correspondientes transferencias de crédito que se efectúen a lo largo del ejercicio presupuestario, el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

Artículo 12. *Generación de Créditos.*

Podrán generar créditos en el estado de gastos de los presupuestos, los ingresos procedentes de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas, para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes o derechos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos dependientes.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos o aportaciones del exterior para inversiones públicas.

Artículo 13. *Incorporación de créditos.*

Uno.- Los créditos para gastos que, al último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de créditos, que hayan sido concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital.

c) Los créditos que garanticen compromisos de gastos contraídos hasta el 31 de diciembre del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se hayan podido realizar durante el ejercicio.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

e) Las generaciones de crédito producidas durante el ejercicio.

Dos.- Los remanentes incorporados, según lo previsto en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde. La fecha límite para la disposición de los remanentes incorporados será el 30 de noviembre de 1989.

La parte de remanente afectada por la disposición de gasto que se incorpore al nuevo presupuesto, seguirá sujeta a las mismas disposición y podrán reconocerse a su cargo todas las obligaciones de pago referentes a la misma.

Artículo 14. *Ampliación de créditos.*

Se consideran ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en el presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria que se detallan a continuación:

Uno.- Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar de personal con derecho a su percibo, así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio, establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del computo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Regional.

c) Las dotaciones de personal que hayan sido minorizadas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por el retraso en la provisión de las mismas, en la medida que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los créditos destinados al pago de personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los relativos a obligaciones de «clases pasivas».

f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

Dos.- Los créditos cuya cuantía se incremente como consecuencia de la efectiva recaudación obtenida por tributos o exacciones fiscales o que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

Tres.- Los créditos destinados a anticipos a funcionarios.

Cuatro.- En la sección 9, los que se destinen al pago de intereses, amortización principal y otros gastos.

Cinco.- Los créditos de los conceptos que se puedan crear al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda, a consecuencia de cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de la Diputación Regional.

Seis.- Los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración del Estado, en función de las transferencias de fondos que se hayan de recibir del Tesoro Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

Siete.- Los créditos destinados a satisfacer las participaciones de los Ayuntamientos en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Ocho.- Los destinados a satisfacer los tributos locales a los respectivos Ayuntamientos.

Nueve.- Los destinados a satisfacer las nominas de los liquidadores de las oficinas de los distritos hipotecarios.

Diez.- Los que se financien con superávit presupuestario por liquidación de presupuestos anteriores.

Artículo 15. Otras modificaciones presupuestarias.

1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias, que se previenen en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, desde el programa «insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», podrá autorizar transferencias de crédito a los artículos y conceptos respectivos de los demás programas de gasto, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá autorizar la habilitación de créditos, con cargo al programa «insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», mediante la creación de los conceptos pertinentes, para los supuestos en que, en la ejecución del presupuesto, se planteen necesidades no contempladas en forma directa en el mismo.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de «insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», habilitando, a tal efecto, los conceptos y créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas, en los programas de las diferentes secciones del presupuesto, para su ulterior reasignación.

Artículo 16.

Los titulares de las respectivas Consejerías podrán autorizar, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuestos, redistribuciones de créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario.

Artículo 17. Otras normas comunes en las modificaciones presupuestarias.

Caso de discrepancia del informe, cuando sea pertinente, de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

En toda modificación presupuestaria que afecte al capítulo I será preceptivo el informe favorable de la Dirección Regional de Función Pública.

En todo caso, una vez acordadas las modificaciones presupuestarias, se remitirán a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto (servicio de Presupuestos y Política Financiera), para instrumentar su ejecución.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 18.

1. El presupuesto del ejercicio de 1989 se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones, el 31 de diciembre.

2. Las obligaciones reconocidas no satisfechas a la fecha citada constituirán los residuos de gastos. Los de ingresos estarán formados por los derechos reconocidos y liquidados pendientes de ingreso el 31 de diciembre y la existencia en caja en dicho día. El remanente de Tesorería estará constituido por la diferencia entre los residuos de ingresos y gastos.

Artículo 19.

1. Los remanentes de Tesorería del ejercicio anterior y de la evolución de los residuos podrán aplicarse a la financiación de operaciones de ampliaciones de crédito. Las cantidades no utilizadas en el ejercicio en que se produzcan se acumularán a los resultados del ejercicio inmediatamente posterior.

2. Los ingresos que se efectúen una vez cerrado el presupuesto respectivo, quedarán desafectados del destino específico que dado el caso les hubiera correspondido, sin perjuicio del reconocimiento y nueva afectación a cargo de presupuesto del ejercicio en curso.

3. Al incorporar un remanente de crédito al presupuesto del siguiente ejercicio se incorporarán también los derechos que su ejecución deba producir.

Con cargo a los remanentes incorporados se podrán satisfacer todas las obligaciones que correspondan a aquellos cuya fecha sea posterior a su disposición.

Artículo 20.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1989, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 40.000.000 de pesetas, publicando previamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el «Boletín Oficial de Cantabria» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Igualmente, el Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa, en régimen de prestación de servicios, de estudios y trabajos técnicos calificados de tal, mediante memoria razonada, que, bien por su naturaleza, complejidad o especial cualificación técnica requerida, o cualquier otra de las circunstancias, tales como interés especial o urgencia, así lo aconsejen, siempre que su cuantía no supere la cantidad de 20.000.000 de pesetas

3. La publicación de licitaciones en el "Boletín Oficial del Estado" será obligatoria, cuando la cuantía sea superior a 80.000.000 de pesetas

4. En las recepciones provisionales de obras, será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando la cuantía supere de 20.000.000 de pesetas y potestativa en los restantes casos. La extensión del acta de recepción provisional será obligatoria cuando el importe de las obras sea

superior a 1.000.000 de pesetas En todo caso, será preceptiva la notificación, a la Intervención General, de la fecha en que se efectuarán tanto las recepciones provisionales, como las definitivas.

En los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, se acreditará la entrega mediante diligencia de suministrado y conforme, que será suscrita en las facturas, por el jefe del servicio correspondiente.

En los suministros y adquisiciones de bienes inventariables, será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando se supere la cifra de 1.000.000 de pesetas y potestativa de los demás casos. En las recepciones de cuantía superior a 1.000.000 de pesetas, se extenderá el correspondiente acta.

En los estudios, proyectos y servicios se extenderá acta de recepción única, en todos los casos.

5. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo 21.

Contra los créditos presupuestarios consignados en el capítulo VI del estado de gastos, con personas físicas o jurídicas, podrán formalizarse, cuantos contratos sean de interés, en régimen de prestación de servicios, en orden al interés preferente de la naturaleza de la inversión a realizar.

Artículo 22. *Tramitación por urgencia.*

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 10.000.000 de pesetas, si bien el plazo para presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

El Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, la relación de los expedientes aprobados por tramitación de urgencia.

Artículo 23. *Expedición de órdenes de pago.*

Para la expedición de las correspondientes órdenes de pago, se recabará por parte del titular de la Consejería afectada la expresa conformidad del jefe del servicio, que haya realizado la obra, el suministro o el servicio a que se refiera.

Artículo 24. *Subvenciones.*

Las subvenciones contenidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, lo serán con arreglo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad de la concesión.

A tales efectos, y por las Consejerías correspondientes, se establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Los perceptores de cualquier tipo de subvención con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de los fondos percibidos.

El Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuestos de la Asamblea Regional de Cantabria, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, la relación de las subvenciones concedidas, con indicación expresa del destino, importe y entidad.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO PRIMERO

Avales

Artículo 25.

1. Durante el ejercicio de 1989, la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, en las condiciones establecidas por el Decreto de la Diputación Regional de Cantabria, número 18/1986, de 4 de abril, las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan, hasta un límite global de 1.000.000.000 de pesetas

2. Los avales serán autorizados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuestos, a quien corresponderá la formalización de los mismos, así como la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación y rentabilidad, y la solvencia de los deudores, ateniéndose a los siguientes criterios:

a) Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, radicadas y domiciliadas en Cantabria. Ningún aval individualizado podrá significar una cuantía superior al 20% de la cantidad total autorizada para avalar en cada ejercicio.

b) La solicitud del aval se presentará en la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, acompañada de un estudio económico-financiero de la empresa y de la inversión a realizar, así como del informe sobre viabilidad, emitido por la Consejería a quien corresponda la actividad desarrollada por la empresa solicitante del aval. La documentación a presentar se ajustará a lo prevenido en el citado Decreto 18/86, de 4 de abril, si bien las exigencias respecto a antecedentes de la actividad de la empresa, balances y cuentas de resultados, contempladas en el artículo 4, apartados b) y f) del mismo, se entenderá referidas, como máximo, a los cuatro ejercicios anteriores al de la solicitud.

c) Los créditos avalados deberán tener como finalidad la financiación de inversiones efectuadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La entidad financiera, cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto cualquier incumplimiento del avalado, respecto de las operaciones garantizadas, en el plazo máximo de un mes.

e) El Consejo de Gobierno informará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, de la concesión, reducción y cancelación de avales acordados por el citado Consejo de Gobierno.

3. Los avales que no se adapten a los criterios establecidos en el punto 2 deberán ser aprobados por la Asamblea General de Cantabria, de conformidad con la tramitación reglamentaria establecida para proyectos de Ley en lectura única; en todo caso, esta iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno.

4. Los avales presentados por la Diputación Regional de Cantabria devengaran a su favor la comisión que, para cada operación, se determine.

CAPÍTULO SEGUNDO

Operaciones de crédito

Artículo 26. *Formalización y gestión de los mismos.*

Uno. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para formalizar, en representación de la Diputación Regional de Cantabria, todas las operaciones de crédito que figuren en el estado de ingresos.

Dos. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, incremente la cuantía de su endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo de la misma en 31 de diciembre de 1989 no supere el correspondiente saldo, en 31 de diciembre de 1988, en más de 9.000 millones de pesetas.

Tres. El límite se hará efectivo en la fecha indicada, pudiendo ser sobrepasado en el curso de la ejecución presupuestaria, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas surgidas de los créditos presupuestarios ampliables, en los capítulos I a VIII del estado de gastos.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de Tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias.

d) Por la variación neta de los derechos y obligaciones de la Diputación Regional de Cantabria y entes de ella dependientes, tomando en valor absoluto, reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el punto anterior, según establezcan un aumento o disminución, respectivamente, la necesidad de financiación de Diputación Regional de Cantabria y entes dependientes.

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, para dictar cuantas normativas sean precisas en materia de gestión financiera y de garantías, fianzas y depósitos.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá autorizar la transformación de las disponibilidades líquidas en activos financieros, por plazo inferior a un año. Ello, no obstante, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para realizar operaciones de dicho carácter cuando su plazo de vencimiento sea inferior a un mes, dentro del límite del ejercicio presupuestario.

TÍTULO IV

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Precios públicos, tasas y exacciones fiscales

Artículo 27. *Precios públicos.*

1. El Consejo de Gobierno fijará, durante el ejercicio de 1989, los precios públicos que serán exigibles por la Diputación Regional de Cantabria.

2. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones percibidas por la Diputación Regional de Cantabria como consecuencia de la venta de bienes o prestación de servicios demandados voluntariamente por los administrados.

A estos efectos, se entiende que la demanda es voluntaria cuando no existe obligación legal alguna para consumir o utilizar por parte de los administrados los bienes o servicios demandados o cuando, existiendo tal obligación, hubiera oferta privada concurrente.

Artículo 28. *Tasas y exacciones fiscales.*

Por la presente Ley se crean las siguientes tasas:

1. Tasa por los servicios que preste el Laboratorio de Medio Ambiente.
2. Tasa por la ordenación de industrias artesanales, en los siguientes objetos tributarios:
 - Sustitución de maquinaria.
 - Cambios de titular y prórroga de instituciones.
 - Reconocimientos periódicos.
 - Industrias de temporada.
3. Tasas por la ordenación de instalaciones de aguas minerales por los siguientes servicios prestados:
 - Toma de muestras de agua.
 - Análisis completo de agua.
 - Análisis bacteriológico de agua.
4. Tasa por suministro de agua.
5. Tasas por concesión de autorizaciones, informes y licencias urbanísticas.

El ordenamiento de las mismas, que figura en el anexo de tasas de este presupuesto, está investido de la misma fuerza legal de la presente Ley y su vigencia no se entenderá referida al período temporal para el cual ésta deba regir. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá modificar al alza o a la baja los tipos de cuantía fija de las mismas y de las exacciones parafiscales, en función del incremento o decremento experimentado en el coste del servicio.

Se aprueban, asimismo, los nuevos tipos de gravamen y cuantía fija, líquida, por los servicios prestados, ya regulados, y que figuran en el anexo citado.

TÍTULO V

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

Artículo 29. Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos.

Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos experimentarán un incremento del 4% con respecto a las establecidas para 1988.

Artículo 30. Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1986, de 7 de julio

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, la cuantía de los componentes de las retribuciones de los funcionarios en activo al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, experimentará con respecto a la establecida para 1988, un incremento del 4%, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a esta Ley, a la Ley 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y a los Decretos y demás disposiciones que la desarrollan y complementan, todo ello de acuerdo con el convenio suscrito con los representantes del personal que presta servicio en la Diputación Regional de Cantabria, figurando como anexo al citado convenio.

2. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley y disposiciones que la desarrollan, solamente podrán ser retribuidos durante 1989, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo a que pertenezca el funcionario de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.391.304	53.400
B	1.180.848	42.720
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

La valoración y devengo de los trienios a que se refiere el artículo 55.b) de la Ley 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la misma, teniendo en cuenta las prescripciones de carácter general contenidas en la presente Ley sobre devengo de retribuciones.

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe (pesetas)
30	1.221.708
29	1.095.852
28	1.049.760
27	1.003.656
26	880.512
25	781.212
24	735.120
23	689.028
22	642.924
21	596.928
20	554.472
19	526.140
18	497.832
17	469.500
16	441.204
15	412.872
14	384.564
13	356.232
12	327.900

11	299.616
10	271.296
9	257.148
8	242.964
7	228.816
6	214.644
5	200.484
4	179.268
3	158.052
2	136.824
1	115.620

d) El complemento específico que esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 4% respecto a la aprobada para el ejercicio de 1988, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación del mismo, cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.1.d) de la Ley citada, sólo podrán abonarse gratificaciones por servicios extraordinarios, realizados fuera de la jornada normal, referidos a catástrofes, siniestros y casos de fuerza mayor, y nunca por la realización de funciones y trabajos eventuales.

3. Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio y la ayuda familiar, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

Artículo 31. Retribuciones del personal interino, eventual y contrato administrativo.

Las retribuciones de este personal experimentarán un incremento del 4%.

El personal interino incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1986, de 7 de julio, percibirán el 85% de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondiendo al grupo en que esté incluido, el cuerpo en que ocupen vacante y el 100% de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 32. Retribuciones de Cuerpos de Sanitarios Locales.

Las retribuciones de los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales experimentarán durante 1989 un incremento del 4% sobre las correspondientes retribuciones percibidas durante 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 34/1988, de 29 de junio, de Reestructuración de los Servicios Veterinarios.

Artículo 33. Retribuciones del personal laboral.

El personal laboral percibirá las retribuciones conforme a su convenio colectivo, debiendo el Consejo de Gobierno negociar la revisión, dentro de los límites del 4%.

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GASTOS DE PERSONAL

Artículo 34. Complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de los regímenes retributivos vigentes, quedan excluidos del aumento del 4% previsto en esta Ley y

serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1989, incluidas las derivadas del puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, el incremento de las retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50% de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico de valoración del puesto.

Artículo 35. Punto de valoración.

El valor del punto de valoración de los puesto de trabajo de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se incrementarán en un 4% respecto al valor fijado para 1988, es decir, se fija en 11.925 pesetas/punto.

Artículo 36. Contratación de personal con cargo a créditos de inversiones.

Se autoriza esta contratación, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 43/1986, de 7 de julio.

Artículo 37. Devengo de retribuciones.

1. Las pagas extraordinarias de los funcionarios de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la ultima paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del punto 2 de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el apartado b), el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

2. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponden, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un cuerpo, en el de reingreso al servicio activo y en el de la incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de inicio de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Artículo 38. Jornada reducida.

Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, experimentará una reducción sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en caso de que el funcionario prestase una jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

Artículo 39. Retribución de los funcionarios sujetos a régimen retributivo anterior a la Ley 4/1986, de 7 de julio.

1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1986, de 7 de julio, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, y hasta tanto no se disponga lo contrario por acuerdo del Consejo de Gobierno que apruebe dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1988, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4%.

2. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo a las prescripciones contempladas en esta Ley.

Artículo 40. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas o impuestos aun cuando estuviesen normativamente atribuidos a los mismos, debiendo percibir únicamente las retribuciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Tasa por gestión de residuos sólidos

Objeto y fundamento:

La Diputación Regional de Cantabria, en uso de las facultades y competencias que le otorga la legislación vigente, y en particular al amparo de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del

Estatuto de Autonomía, aprueba la imposición de una tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos, de acuerdo con la ordenación siguiente.

Obligación de contribuir:

El objeto tributario de la tasa lo constituye la prestación de todos o alguno de los siguientes servicios: Servicio de recogida y almacenamiento, de transferencia, de transporte, de depósito y de tratamiento de residuos sólidos, tanto domésticos como industriales, de acuerdo con los instrumentos técnicos disponibles por parte de la Diputación Regional y de los Ayuntamientos afectados.

La presente tasa se establece con carácter obligatorio siempre que el servicio se preste y, en su consecuencia, los objetos pasivos vendrán obligados al uso del servicio, sin que se realice actividad alguna fuera del ámbito de prestación que el presente ordenamiento determina, dando lugar, en caso contrario, a la sanción correspondiente.

El servicio se prestará en todo el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, constituyendo, como tal, un servicio público fundamental obligatorio.

Están obligados al pago de la tasa, las Corporaciones Locales, Entidades Locales Menores y demás entes públicos contemplados en la Ley 2/1985, de 2 de abril, en calidad de sujetos pasivos beneficiarios del servicio, sin perjuicio de su repetición, según corresponda de las cuotas soportadas.

La tasa a la que se refiere el presente ordenamiento se liquidará, y exaccionará, con arreglo a las siguientes tarifas:

Tratamiento de residuos sólidos en vertedero controlado, tarifa uniforme para todos los Ayuntamientos de 1.000 pesetas/tonelada.

Recogida de los residuos sólidos en camión autocompactor y transporte al vertedero:

Hasta 500 tm/año	4.000 PTA/tm
De 501 a 1.000 tm/año	3.750 PTA/tm
De 1.001 a 5.000 tma/año	3.500 PTA/tm
De 5.001 a 25.000 tma/año	3.400 PTA/tm
De 25.001 a 50.000 tm/año	3.350 PTA/tm
Más de 50.000 tm/año	3.300 PTA/tm

Tratamiento de residuos sólidos en estación de transferencia:

Hasta 5.000 tm/año	650 PTA/tm
De 5.001 a 25.000 tm/año	700 PTA/tm
De 25.001 en adelante tm/año	750 PTA/tm

La exacción de la tasa se efectuará con carácter trimestral, irreducible, independiente o conjuntamente con otras tasas o cuotas que recaigan sobre los mismos obligados al pago.

El hecho imponible de la tasa quedará determinado por el coste efectivo del servicio, pudiendo aplicarse coeficientes correctores en función de la distancia, densidad de población, concentración o dispersión del poblamiento, respecto al punto de vertido.

El coste efectivo del servicio podrá estimarse por cuantos procedimientos matemáticos son comúnmente admitidos y corregirse año a año por las desviaciones que, respecto al mismo, las estimaciones efectuadas hayan resultado probadas, dando lugar, en su caso, a un ajuste automático de la cuota a pagar.

Se Autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para el desarrollo reglamentario y organizativo del presente ordenamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los mayores incrementos de costes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del I.V.A. se tramitará de oficio sin necesidad de fiscalización previa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el caso de que el 31 de diciembre de 1989 no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1990, como prevé el artículo 55, párrafo 3, de la Ley Orgánica 8/1981, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los presentes Presupuestos, ateniéndose a las siguientes normas:

1. De los créditos comprendidos en los capítulos 1 y 2, se dispondrá por doceavas partes del capítulo 1 y por cuartas partes del capítulo 2.

2. De los créditos para pago de obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminada, se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes.

3. Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Los miembros del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria que, como consecuencia de accidente producido en acto de servicio en el ejercicio de su cargo, fallecieran o quedaran en situación de invalidez, causarán pensión extraordinaria en las condiciones que se establecen a continuación:

a) Pensión de viudedad y/u orfandad: Tendrá derecho a dicha pensión su viuda, o los huérfanos, para el caso de fallecimiento, por un importe anual del 200% sobre su haber regulador. Y que percibirá la viuda mientras permanezca en este estado, y/o los hijos, hasta que alcance la edad de dieciocho años.

b) Pensión de invalidez:

Invalidez absoluta: Tendrá derecho a esta pensión el inválido absoluto, por un importe anual del 200% del haber regulado, con carácter vitalicio. Invalidez total: Tendrá derecho a esta pensión el inválido permanente total para su profesión habitual, por un importe anual del 100% del haber regulador, con carácter vitalicio.

El haber regulador de las pensiones indicadas queda fijado en 2.019.680 pesetas anuales, y la percepción de estas pensiones será compatible con cualquier otra que disfrute el causante o sus beneficiarios.

El citado haber regulador será revisado, automáticamente, en el mismo porcentaje de aumento que experimentan los sueldos y salarios, regulados por las sucesivas Leyes de Presupuestos o la normativa que las sustituya.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

A) Además de lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

c) La Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública.

d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes reglamentos.

B) Asimismo, con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

a) El Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

b) La Ley General Tributaria, de 28 diciembre de 1963.

c) La Ley de Régimen Local.

d) El Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

e) El Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968.

f) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes reglamentos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios, programas, conceptos y subconceptos, presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito, siempre que tengan como motivo:

a) Reorganizaciones administrativas.

b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria o cesión de tributos o porcentajes de participación.

c) Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional. Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos Presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga, si esto fuera necesario, se imputarán a los créditos aprobados por la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto. Se informará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional del uso efectuado de esta autorización durante el tiempo de vigencia de la prórroga que se extenderá hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en la presente Ley.